

pre que por las administraciones de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
encargado del Despacho,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

ORDEN de 29 de octubre de 1964 sobre organización territorial de los servicios mecanizados del Ministerio de Hacienda.

Ilustrísimo señor:

La aplicación del Plan de Mecanización de este Ministerio, en cuanto se refiere a los Servicios provinciales de la Hacienda pública, no puede evidentemente determinar una organización semejante en todas las Delegaciones, ya que no es posible técnicamente llegar a un aprovechamiento óptimo de las máquinas si no existe un volumen suficiente de trabajo congruente con la capacidad de las mismas.

Ello conduce lógicamente a la necesidad de concentrar en un número limitado de centros los medios que han de atender a la realización de los trabajos correspondientes a la totalidad de las provincias. Concentración que en todo momento ha de procurarse responda a los criterios de máxima economía y eficacia.

Sin perjuicio de las características definitivas que la organización de los servicios mecanizados reciba dentro de la organización general de la Hacienda Pública, parece conveniente determinar ya, aun con carácter provisional, cuáles han de ser estos centros, cuya actividad ha de referirse a un conjunto de provincias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La organización territorial de los servicios mecanizados de este Ministerio, con independencia de las funciones que corresponde a los Servicios centrales, se estructurará en lo sucesivo sobre las bases de centros regionales de mecanización, que extenderán su actividad a las provincias que para cada uno de ellos se determine. La determinación del número de centros y de las provincias a que afecte corresponderá al Subsecretario de este Ministerio.

Segundo. En las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda podrán establecer unidades provinciales de mecanización, dotadas de las máquinas que las necesidades de los servicios justifiquen. Estas unidades recibirán las instrucciones para su actuación de los centros regionales a que se refiere la anterior disposición.

Tercero. Tanto los centros regionales como las unidades provinciales a que se refieren las disposiciones precedentes dependerán orgánicamente, a todos los efectos, de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en que radiquen.

Cuarto. Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores quedan suprimidas las secciones especiales mecanizadas, creadas por Orden ministerial de 13 de mayo de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de octubre de 1964 por la que se autoriza con carácter provisional a las Empresas de Hostelería, Restaurantes y Acampamientos a satisfacer en efectivo el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 28 de octubre de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14085, primera columna, penúltima línea del primer párrafo, en donde dice: «... al ap. 203...», debe decir: «... al art. 203...»

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dan instrucciones para el desarrollo del trabajo de las Comisiones Liquidadoras de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En uso de las facultades conferidas en el artículo 4.º de la Orden de 25 de septiembre de 1964,

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones para el mejor desarrollo del trabajo de las Comisiones Liquidadoras de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que han de cesar en su función delegada el día 31 del próximo mes de diciembre:

1.º Para cada Entidad Colaboradora se nombrará una Comisión Liquidadora antes del día 30 del actual mes de noviembre, con la composición establecida en el artículo 4.º de la Orden de 25 de septiembre de 1964.

A este efecto, tanto el Instituto Nacional de Previsión como la Entidad Colaboradora propondrán a la Dirección General de Previsión sus respectivos representantes en el improrrogable plazo de cinco días, a partir de la publicación de estas instrucciones en el «Boletín Oficial del Estado».

Al aprobar el nombramiento de los representantes a que se alude en el párrafo anterior, la Dirección General de Previsión designará al funcionario de este Ministerio que haya de actuar como Presidente de la Comisión Liquidadora, así como al Inspector técnico de Trabajo que ha de formar parte de aquélla.

2.º La falta de designación de representantes, bien sea por parte del Instituto Nacional de Previsión, bien sea por parte de la Entidad Colaboradora, no será motivo bastante en ningún caso para que la Comisión Liquidadora deje de ser nombrada en el plazo establecido en el número anterior, ya que en tal caso, esta Dirección General determinará lo procedente.

3.º La Comisión Liquidadora tendrá su residencia en la provincia donde la Entidad Colaboradora tenga su domicilio social y en el local que ésta le facilite y que a juicio de aquélla reúna las condiciones precisas para el desarrollo de su acción.

4.º El respectivo Delegado provincial de Trabajo dará posesión de sus cargos a los miembros designados y firmará la diligencia de formalización del Libro de Actas en que se ha de reflejar la actuación de cada Comisión.

5.º La Comisión Liquidadora se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuantas veces sea preciso a juicio de éste. Para adoptar cualquier acuerdo, se necesitará la asistencia de la mayoría de sus componentes.

El Secretario, designado de entre sus miembros, levantará acta de todas las reuniones, consignando sucintamente los acuerdos adoptados, con su firma y la del Presidente.

6.º El proceso de liquidación, que dará comienzo el primer día hábil del año 1965 y deberá terminar el 30 de abril de dicho año, comprenderá la realización de cuantas operaciones requiera la formación del balance definitivo de la Entidad, si bien, una vez nombrada la Comisión Liquidadora y al objeto de facilitar la labor indicada, iniciará sus trabajos con referencia a los siguientes extremos de carácter preparatorio:

a) Información a los Organos rectores y de gestión de la Entidad Colaboradora sobre cuantos aspectos administrativos, económicos y asistenciales plantee su cese y liquidación.

b) Conocimiento de aquellos actos económicos de la Entidad que hayan de ejercer influencia en la liquidación, con miras a su más rápida y eficaz solución en la fase liquidatoria.

c) Cuidar de la ordenación y clasificación de los documentos de la Entidad, a fin de facilitar en su día el estudio de su situación.

d) Vigilar la correcta preparación de los documentos que, de acuerdo con el artículo 9.º de la Orden de 25 de septiembre de 1964, han de entregarse al Instituto Nacional de Previsión, para que pueda hacerse cargo, a partir de 1 de enero de 1965, de la asistencia de asegurados y del abono de las prestaciones económicas. A este efecto, cuidará de que los ficheros de asistencia médica que hayan de ser entregados en la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, vayan acompañados de una relación nominal de los asegurados que la Entidad tenga en alta en 31 de diciembre de 1964, cuyo número habrá de coincidir con el total que en dicha fecha presente el último modelo SDH 4 que se ha de rendir a efectos del pago de honorarios al personal facultativo y auxiliar sanitario.

7.º El primer día hábil de enero de 1965, al dar comienzo la fase de liquidación, la Comisión Liquidadora asumirá la representación de la Entidad Colaboradora.

A tal efecto, en base del acta de arqueo formalizada por la Entidad Colaboradora con fecha del último día de 1964, la Comisión Liquidadora se hará cargo del efectivo disponible en Caja y en cuentas corrientes y de ahorro, atendiendo a los cobros y pagos que origine el proceso de liquidación, excepto en cuanto se refiere a la recaudación de cuotas y pagos de prestaciones, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de 25 de septiembre último, se realizarán en el Instituto Nacional de Previsión por cuenta de la Entidad en período de liquidación.

A tal fin, la Comisión Liquidadora podrá abrir, si lo estima mejor, una cuenta a su nombre en una entidad de crédito o de ahorro, en la que centralice las operaciones de efectivo que se deriven de la liquidación.

8.º El Director o Gerente de la Entidad hará entrega a la Comisión Liquidadora de los libros, documentos, registros, archivos, llaves de caja y, en general, todo el material relativo a la administración de la Colaboradora, con excepción del que se hubiera puesto a disposición del Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de la Orden de 25 de septiembre de 1964.

9.º La Comisión Liquidadora establecerá el balance de situación de la Entidad con referencia al 31 de diciembre de 1964, como documento base de la liquidación que se practique. La cuenta de resultados del ejercicio 1964 se formará de conformidad con las normas que han regido hasta ahora.

En ningún caso podrá ser diferida la formalización de los documentos a que se refiere el párrafo anterior después de 31 de marzo de 1965.

10. La Comisión Liquidadora deberá determinar, calificar y relacionar las obligaciones propias de la gestión del Seguro que, en su caso, pueda haber pendientes de pago en 31 de diciembre de 1964, con expresa separación de los débitos no cancelados correspondientes al período anterior a 1 de enero de 1965 y a los que se refiere el artículo 6.º del Decreto de 20 de julio de 1954.

11. Los descubiertos de cuotas de empresas adscritas a la Entidad en liquidación serán relacionados por deudores y períodos, y sólo, previas las comprobaciones oportunas, podrán ser incluidos a efectos de la liquidación.

12. La Comisión Liquidadora procederá, en su caso, a la realización del activo y a la liquidación del pasivo representativos de operaciones ajenas a la gestión del Seguro, de suerte que el balance definitivo, base de la liquidación, contenga sólo elementos derivados de dicha gestión.

13. Para el establecimiento de la situación definitiva de la Entidad, la Comisión Liquidadora recabará del Instituto Nacional de Previsión una certificación de los pagos y cobros hechos durante el período de liquidación por cuenta de aquella, al objeto de incorporar dicha información al balance que ha de ser sometido a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

14. Los gastos que origine el proceso de liquidación serán acumulados en una cuenta especial para ser sometidos al final al tratamiento que más adelante se indica. Entre dichos gastos se señalan expresamente los siguientes:

a) Arrendamiento de los locales ajenos utilizados para la gestión del Seguro de Enfermedad por la Entidad en liquidación mientras sea necesario.

A fin de reducir el gasto por este concepto, cuando se trate de Entidad Colaboradora que disponga de varios locales arrendados en una misma plaza, se podrá concentrar en uno de ellos la totalidad de su documentación para que actúe la Comisión Liquidadora, siempre que a juicio de ésta reúna las condiciones necesarias.

b) Asimismo y para facilitar la actuación de la Comisión Liquidadora, se mantendrán en uso los servicios de teléfono, luz y calefacción en el local o locales en los que se reúna la documentación necesaria para la liquidación, gastos éstos acumulables también en la cuenta especial de referencia.

c) Retribución ordinaria durante el proceso de liquidación a los empleados cuyos servicios sean necesarios para la rápida actuación de la Comisión Liquidadora y para el cumplimiento inmediato de los términos establecidos para el cese de la Entidad.

d) Indemnizaciones procedentes por despido a aquellos empleados cuyos servicios no vayan a ser utilizados por la Entidad en liquidación en otra de las actividades que desarrolle en caso de multiplicidad de éstas.

e) Material y gastos diversos que exija el proceso de liquidación y la actuación de la Comisión Liquidadora.

El saldo deudor acumulado en la cuenta especial «Gastos de liquidación» a que se refiere lo anterior, se reflejará en el balance definitivo que la Comisión Liquidadora formule al término de su actuación y deberá estar plenamente justificado con los comprobantes representativos de los gastos recogidos en el concepto.

15. Las diferencias, tanto positivas como negativas, a que en su caso pueda dar lugar la enajenación de elementos de activo fijo, como consecuencia de su realización a precio diferente del que para cada uno de ellos resulte en el balance a 31 de diciembre de 1964—habida cuenta de la depreciación acumulada hasta dicha fecha—se incluirán en otro concepto también especial, «Diferencias de liquidación», que, al igual que el de gastos a que se refiere el número anterior, deberá figurar en el balance definitivo, debidamente justificado.

16. El resultado derivado de la liquidación de cada Entidad Colaboradora vendrá dado por la suma algebraica de los dos saldos a que se ha hecho referencia: Deudor de «Gastos de liquidación» e indistinto «Diferencias de liquidación».

17. La compensación de los citados resultados, así como la de los derivados de la gestión del Seguro hasta 31 de diciembre de 1964, será hecha a escala nacional, una vez aprobados todos los balances de liquidación de las Entidades que se extinguen, aplicando para ello los importes acumulados en los conceptos representativos: a) de resultados positivos anteriores, en su caso; b) en las de reservas reglamentarias (artículos 152 y 153), y c) en los fondos de circulación y de excedentes de gastos de administración.

El resultado de la liquidación total será absorbido por el Instituto Nacional de Previsión.

18. La aplicación o devolución de la fianza constituida por la Entidad Colaboradora en garantía de su gestión conforme a los preceptos vigentes será acordada en cada caso por la Dirección General de Previsión, atendiendo a las circunstancias de su constitución y a los resultados de su liquidación y previo informe de la Comisión Liquidadora.

La fianza constituida con medios propios del Seguro será absorbida en todo caso, quedando afectá, si fuese necesario, a la compensación a que se refiere la instrucción 17.

Madrid, 20 de noviembre de 1964.—El Director general, Rafael Cabello de Alba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de noviembre de 1964 por la que se complementan los planes de estudio que constituyen las enseñanzas de Capataces Agrícolas.

Ilustrísimo señor:

Ante las frecuentes consultas formuladas por los Centros interesados sobre la interpretación del párrafo 11 del artículo primero de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1963, referente a las materias que han de integrar los planes de estudios que constituyen las enseñanzas de Capataces Agrícolas en sus diferentes modalidades, se hace necesario recordar la obligatoriedad que afecta a todas las Escuelas de Capacitación Agraria, de acuerdo con las disposiciones vigentes, de incluir en sus programas las asignaturas que van particularmente dirigidas a la formación moral, político-social y física de los alumnos.

Como consecuencia de lo expuesto este Ministerio ha resuelto:

1.º En los planes de estudios para el desarrollo de las enseñanzas de Capataces Agrícolas en cualquiera de sus especialidades se incluirán de modo expreso las siguientes asignaturas:

Religión.
Formación del Espíritu Nacional.
Educación Física.
Higiene y Seguridad del Trabajo en el Campo.

2.º Se autoriza a esa Dirección General para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden, de acuerdo con las Entidades y Organismos competentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1964.

OANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Capacitación Agraria.